

Santiago, trece de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos décimo a décimo octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos la Fundación de Sordos Chilenos ha denunciado como ilegal y arbitraria la omisión, por parte de los canales de televisión recurridos, consistente en *"que en casos de emergencia o calamidad pública, los bloques noticiosos se hagan accesibles para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas"*, aludiendo específicamente al fuerte sismo ocurrido en el territorio nacional el 25 de diciembre de 2016, en el que no obstante la enorme cobertura televisiva que se dio a tal suceso, los recurridos en un evidente caso de discriminación arbitraria, omitieron el deber de transmitir sus contenidos informativos, relativos al sismo en lengua de señas y en formato subtítulado consagrado en el artículo 25 introducido por la Ley N°20.927 de 28 de junio de 2016, que establece normas para el acceso a la información proporcionada para la población con discapacidad auditiva, a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarias de servicios limitados de televisión.

Al respecto, precisa que en situaciones de emergencia el deber legal que contempla la citada disposición es



copulativo respecto de trasmisión en lengua de señas y con subtulado, obligación que se hace exigible precisamente con el propósito de hacer accesible la información relativa a una catástrofe o suceso de conmoción nacional, en igualdad de condiciones a todos los habitantes del país, bajo la premisa básica de reconocer que existen personas oyentes, personas sordas que saben leer y personas sordas que, no sabiendo leer, ya sea por analfabetas, o bien por presentar analfabetismo funcional, únicamente pueden recibir información integral por medio de lengua de señas, de ahí que el contenido se deba transmitir por medio de subtítulos y, sobre todo, en lengua de señas.

Finalizan su exposición solicitando se ordene a los recurridos *"que en caso de emergencia o calamidad pública se hagan accesibles los bloques noticiosos para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas"*.

Segundo: Que al informar los cuatro canales de televisión recurridos argumentan en lo que es pertinente, haber cumplido con la totalidad de las obligaciones que sobre el particular contemplan tanto la ley N°20.422 y su respectivo Reglamento, como los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, por lo que en caso alguno puede estimarse que ha existido arbitrariedad o ilegalidad en su actuar.



Asimismo, refieren que el Consejo Nacional de Televisión dispuso que los canales de televisión al transmitir los noticiarios, debían incorporar en la pantalla subtítulos escritos, exigencia que han cumplido a través del sistema de subtitulado oculto o "closed caption" que se encuentra incorporado en todos los televisores activándose al presionar en el control remoto el botón signado con las letras abreviadas "CC".

Prosiguen argumentando que con fecha 12 de noviembre de 2002, se suscribió un acuerdo entre la Asociación Nacional de Televisión (en adelante Anatel) y las agrupaciones de Comunidades de Personas con discapacidad Auditiva, conforme al que se acordó: "*Dentro de un plazo prudencial los Canales asociados a Anatel de cobertura nacional, acuerdan concretar dicho sistema mediante turnos o rotación trimestral, en que cada canal, de acuerdo con su autonomía y disponibilidad, en uno de sus noticiarios utilizará el lenguaje de señas, por intermedio de un intérprete de preferencia oyente (quien aparecerá en un recuadro de la pantalla) a fin de optimizar la cobertura del respectivo informativo*". Asimismo, se convino: "*Anatel complementariamente, mantendrá y fomentará la subtitulación de los informativos de los canales, velando porque éstas sean lo más completa posible*", y que "*Anatel coordinará y difundirá la entrega de información del sistema de rotación*



y continuidad entre los canales responsables del respectivo turno".

Señalan que han respetado el sistema de turnos antes aludido y que las transmisiones referidas en el libelo de protección fueron efectuadas con el sistema de subtítulo oculto, dando con ello cumplimiento a la normativa vigente.

Precisan que, en cuanto al sentido y alcance que debe darse a la modificación introducida en esta materia, por la Ley N°20.927, de la historia fidedigna de la ley del nuevo artículo 25, se advierte de inmediato que el legislador nunca tuvo la intención de hacer imperativo u obligatorio el uso del lenguaje de señas y subtítulo oculto conjuntamente en todos los casos, sino que por el contrario, su intención fue adecuar dicho artículo a la nueva normativa existente sobre televisión digital, e incorporar los informativos de la ONEMI en situaciones de emergencia, al sistema de turnos y lenguaje de señas o subtítulo oculto que rige actualmente conforme al Reglamento aprobado por el Decreto N°32 de 2011, encargando además a la potestad reglamentaria la dictación de disposiciones tendientes a implementar el uso práctico de tecnologías inclusivas.

Tercero: Que sobre el particular conviene citar el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo (Promulgada en Chile mediante el



Decreto Supremo N°201 de 2008, de Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el día 17 de septiembre de 2008), dispone, en su parte pertinente: *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"*.

En el mismo sentido, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo en su parte pertinente, señala: *"La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;*

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los



derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

En lo tocante a la accesibilidad de las personas con discapacidad, el artículo 9 numeral 1 letra b), de la citada Convención dispone: *“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia”.

Finalmente, la Resolución N°48/96 aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, de fecha 4 de marzo de 1994, que dispone las “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con



discapacidad", estableciendo en su artículo 5 letra b) numerales 5 a 11: "Posibilidades de acceso:

b) Acceso a la información y la comunicación

5. Las personas con discapacidad y, cuando proceda, sus familias y quienes abogan en su favor deben tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y programas disponibles. Esa información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.

6. Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión.

7. Se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.



8. *Deben tenerse en cuenta asimismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación.*

9. *Los Estados deben estimular a los medios de información, en especial a la televisión, la radio y los periódicos, a que hagan accesibles sus servicios.*

10. *Los Estados deben velar por que los nuevos sistemas de servicios y de datos informatizados que se ofrezcan al público en general sean desde un comienzo accesibles a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlos accesibles a ellas.*

11. *Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren medidas encaminadas a proporcionar a esas personas acceso a los servicios de información”.*

Cuarto: Que la normativa citada en el motivo que antecede ha sido recogida por el ordenamiento jurídico nacional, específicamente por la Ley N° 20.422, publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2010 -que reemplaza en parte Ley N° 19.284- la que “Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”, cuerpo normativo que en su artículo 25 primitivo señalaba: “Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que



corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas”.

En el mismo sentido, en su artículo 26 indica: “Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda”.

Por otra parte, el Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Planificación, publicado el día 4 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, dispone, en sus artículos 1 a 4:

“Artículo 1°. Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, de acuerdo a la normativa vigente, que emitan o transmitan sus contenidos en Chile, y que sean titulares de concesiones y permisos que, considerados en su conjunto, contemplen cualquier nivel de cobertura, de conformidad a la zona de servicio de sus concesiones y permisos en un 50% o más de las regiones



del país, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° del presente reglamento, para posibilitar a la población con discapacidad auditiva el acceso a dicha programación.

Artículo 2°. Para dar cumplimiento al acceso a los contenidos de la programación señalada en el artículo 1°, los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, podrán utilizar los mecanismos de comunicación audiovisual que, con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes necesarios a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.422, permitan atender y reconocer las singularidades funcionales y culturales que presentan las personas con discapacidad, tales como el subtulado oculto o la lengua de señas. Para efectos de su aplicación, se entenderá por lengua de señas, al sistema lingüístico de comunicación de carácter espacial, visual, gestual y manual, utilizado usualmente por las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, a que se refiere el artículo 1°, deberán utilizar siempre el subtulado oculto en los noticieros centrales transmitidos o emitidos en horario punta o prime como



mecanismo de comunicación audiovisual que permita el acceso a sus contenidos por parte de la población con discapacidad auditiva. Asimismo, en dichos noticiarios deberá utilizarse la lengua de señas. En este caso, la utilización de la lengua de señas estará sujeta a un sistema de turnos que será informado al Consejo Nacional de Televisión por los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable a que se refiere el artículo 1°, de manera de asegurar que dicho mecanismo de comunicación audiovisual se encuentre permanentemente disponible en, a lo menos, uno de los noticiarios centrales que diariamente sean transmitidos o emitidos. El canal de televisión abierta y el proveedor de televisión por cable que esté utilizando el lenguaje de señas se eximirá, respecto de dicha programación, de la utilización del subtítulo oculto. El sistema de turnos deberá considerarse en el plan de cumplimiento a que se refiere el número 2 del artículo 5° del presente reglamento.

En situaciones de riesgo o emergencia nacional, tales como situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, deberá ser provista en formato de subtítulo oculto o



lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva.

Para efectos de la definición de los mecanismos de comunicación audiovisual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Nacional de Televisión, en uso de sus facultades privativas, y considerando las condiciones tecnológicas del mercado televisivo y las necesidades de la comunidad con discapacidad auditiva, podrá orientar las características y estándares de diseño y edición que dichos mecanismos de comunicación audiovisual deberán reunir para la adecuada implementación de las acciones exigidas por el presente reglamento.

Artículo 3. Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual indicados en el artículo 2°, a la programación que haya sido realizada, esto es, producida, grabada, editada y postproducida íntegramente por ellos mismos, o a través de terceros contratados al efecto. Estarán exceptuados de aplicar estos mecanismos de comunicación audiovisual respecto de la siguiente programación:

1. Programas que se emitan o transmitan entre 1 AM y 6 AM.

2. Programas que se emitan o transmitan en un idioma distinto del español.



3. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.

4. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea dirigido a niños menores de cuatro años de edad.

5. Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de deportes.

6. Programas que se emitan o transmitan y que hayan sido producidos, grabados, editados o postproducidos en una fecha anterior a la de entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 4. Los mecanismos de comunicación audiovisual que implementarán los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, de acuerdo al presente reglamento, deberán encontrarse íntegramente cumplidos dentro del plazo de tres años, contados desde la publicación en el Diario Oficial de este reglamento. Para efectos de su ejecución, los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deberán aplicar estos mecanismos de acuerdo a la siguiente progresión:

1. Un treinta y tres por ciento de los programas a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento, dentro del primer año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión se deberá aplicar preferentemente a los noticiarios que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan



diariamente entre las 13 y 23 horas, y los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional.

2. Un sesenta y seis por ciento de los programas a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento dentro del segundo año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión deberá aplicarse preferentemente a los noticiarios que los canales de la televisión abierta y proveedores de televisión por cable emitan o transmitan entre las 13 y 23 horas, a los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional y a programas de carácter informativo, cultural y misceláneo.

3. Un cien por ciento de los programas a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento dentro del tercer año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión deberá aplicarse a los noticiarios que los canales de la televisión abierta y proveedores de televisión por cable emitan o transmitan entre las 13 y 23 horas, a los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional, a que se refiere el inciso 3° del artículo 2°, a programas de carácter informativo, cultural y misceláneo y a toda otra programación”.



Por último, la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, Publicada el día 30 de septiembre de 1989, reglamenta, en su artículo 1, que: "El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional".

"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

"También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12,



y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”.

Quinto: Que la controversia en este caso se circunscribe a determinar si la modificación introducida por la Ley N°20.927 de 28 de junio de 2016, que establece normas para el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva, al sustituir el artículo 25 de la Ley N°20.422, por uno nuevo, impone a los recurridos la obligación de *“que en casos de emergencia o calamidad pública, los bloques noticiosos se hagan accesibles para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas”*, o si por el contrario, éstos están facultados para optar entre una u otra alternativa, esto es *“subtítulos o lenguaje de señas”*, como lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.927.

Sexto: Que el artículo 25 de la ley recién citada señala:

“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de



Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente."

Séptimo: Que mediante el análisis de la Historia de la Ley N° 20.927, es posible encontrar diversos capítulos en los que se abordó esta controversia.

En efecto, el artículo 25 tiene su origen en la moción parlamentaria de los señores Diputados Juan Carlos Latorre Carmona, Alberto Robles Pantoja, Mónica Beatriz Zalaquett Said, Carlos Montes Cisternas, Manuel Rojas Molina, Pedro Pablo Browne, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Iván Moreira Barros, Gustavo Hasbún Selume y David Sandoval Plaza, al respecto la moción indica que:

"Chile se ubica entre los países con mayor presencia de sismos de gran intensidad, los que por su envergadura afectan directamente a un número importante de habitantes



del territorio nacional. Entre éstos, la población que presenta discapacidad auditiva se encuentra en una situación desmejorada en el acceso a la información oficial del Estado frente a catástrofes”.

“Además, es importante considerar que la encuesta Casen (2006) señala que en Chile viven 1.119.867 personas con discapacidad, lo que equivale al 6,9% de la población total. De ellas, 197.739 personas sufren de sordera o algún grado de discapacidad auditiva aun usando audífonos.

Por lo que resulta necesario elevar a rango de ley, la obligación de garantizar el acceso a la información relativa a catástrofes naturales a la población con discapacidad auditiva, particularmente aquella que proviene de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública”.

En Primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, el Director del Servicio Nacional de Discapacidad propuso en lo pertinente: “que la iniciativa sometida a consideración de la Sala incluyera la modificación del inciso 2° del artículo 25 del mencionado cuerpo legal, con el objeto de incorporar a los bloques noticiosos por situación de emergencia o calamidad pública la traducción en lenguaje de señas y la incorporación de subtítulos”.

Por último, señaló que: “los canales de televisión y los proveedores de televisión por cable, al igual que en el



caso de los debates presidenciales, cadenas nacionales o propaganda electoral, debieran transmitir los bloques referidos a situaciones de emergencia o calamidad pública con subtítulo abierto y lenguaje de señas, no con la utilización del sistema close caption”.

En la discusión en particular agrega que: “gran parte de la población de sordos de Chile no cuenta con las habilidades para leer, de ahí la importancia de incorporar a intérpretes de lengua de señas en las transmisiones que, por su relevancia, contempla el proyecto de ley”.

Durante el Segundo Trámite Constitucional en el Senado se hace presente que el inciso segundo del artículo 25 contenido en el proyecto de ley que propone la Comisión tiene el carácter de Ley Orgánica Constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República para su aprobación debe contar con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Durante el Tercer Trámite Constitucional el diputado Pilowsky sostuvo que: “el proyecto de ley se hace cargo no sólo de esa falencia, pues las modificaciones introducidas por el Senado incluyen que toda transmisión televisiva de campañas financiada con fondos públicos deberá ser emitida con subtítulos y lengua de señas”.



Al verificarse la discusión en general del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el Subsecretario de Telecomunicaciones, Pedro Huichalaf, solicitó: "que se precise en el texto, con independencia del tipo de subtítulo que se exija, si se exigirá copulativamente el uso del lenguaje de señas o si ambas modalidades serán alternativas".

También expresó en el Informe de la Comisión de Transportes que: "el lenguaje de señas es el utilizado para comunicar información a personas con discapacidad auditiva que comprenden y manejan dicho lenguaje. Por tal razón, explicó, se incorporó en el proyecto la posibilidad de transmitir la información mediante subtítulo, ampliando así el número de beneficiarios de la medida, incluso, a personas que sin ser discapacitados, comienzan a presentar signos de pérdida de capacidad auditiva".

Añade sobre el mismo punto: "que en el inciso segundo del mencionado artículo 25, de igual forma durante la tramitación de la iniciativa en la Comisión de Salud de la Corporación, el Ejecutivo propuso incorporar el lenguaje de señas y el subtítulo en la difusión de las emisiones televisivas, que en el referido inciso se indican. De esa forma añadió, la inclusión de ambas modalidades responde al hecho de que una vez que se dicte el reglamento contemplado en la disposición, sea este último cuerpo normativo quien determine en qué casos se deberá utilizar el subtítulo,



el lenguaje de señas o ambos. Lo anterior, subrayó, a fin de sopesar de buena forma las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de televisión, respecto de emisiones que serán difundidas en vivo o de manera diferida o previamente gravadas, asumiendo la realidad de cada una de las transmisiones”.

“En este sentido, explicó que, por ejemplo, en cadenas informativas de la ONEMI emitidas en vivo, pudiese resultar compleja la implementación simultánea de ambas modalidades, por lo que se debiese determinar reglamentariamente que opción se seguirá”.

Sin embargo, durante la discusión en sala el Senador Orpis expuso: “Considero fundamental, señor Presidente, que toda esta comunicación no quede sujeta a la potestad reglamentaria. Se deben dejar claramente establecidas en la ley, las materias en que será necesario informar a las personas con discapacidad auditiva”.

Octavo: Que, conforme al elemento gramatical de interpretación contemplado en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil, si el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

El artículo 25 introducido por la Ley N°20.927 en su inciso 2° señala que:

“Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates



presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente”.

De esta disposición se desprende que la citada disposición exige claramente ambas formas de difusión de la información para las personas sordas en las situaciones allí descritas.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sostiene que la expresión “y” es utilizada como un conjuntivo copulativo para unir palabras o frases en concepto afirmativo.

Esta interpretación tampoco es contraria a la que puede colegirse de la historia fidedigna de la propia ley, por cuanto la modificación legislativa tiene por objeto alterar la regulación de las emisiones de información en situaciones de emergencia o calamidad pública, entre otras, siendo parte de la discusión legislativa la decisión de incorporar ambas formas de emisión de la información. Razón por la cual no puede afirmarse que la intención de los legisladores era establecer la obligación de subtítulos y



de lengua de señas, para que luego fuera un órgano administrativo en ejercicio de la potestad reglamentaria el que decidiera en qué casos correspondía utilizar una u otra alternativa, pues tal razonamiento sería contrario al principio de jerarquía normativa, debiendo considerarse además que, tal como se dijo durante la etapa de discusión del proyecto, el inciso segundo del artículo 25 aludido, tiene rango de Ley Orgánica Constitucional por lo que no sería procedente que un reglamento vigente o el que eventualmente se dicte, pueda llegar a restringir el ámbito de aplicación de una ley de ese rango o jerarquía.

Por otra parte, no ha sido controvertido en autos, la diferencia existente entre las personas sordas, distinguiéndose aquellos que sólo pueden comunicarse a través del lenguaje de señas y otros para quienes el subtítulo resulta esencial. Es por ello que restringir el ámbito de aplicación de la ley, sin atender a criterios objetivos resulta a todas luces arbitrario e incluso priva de eficacia la modificación legal, pues como se dijo tiene como objeto principal facilitar la difusión de la información de las personas sordas en situaciones de catástrofe y calamidad, para resguardar su seguridad, finalidad que no se cumple con las restricciones planteadas por los recurridos.

Es más, al no diferirse la entrada en vigencia de la ley, cobran aplicación los artículos 6°, 7° y 8° del Código



Civil, conforme a los cuales la ley obliga desde su entrada en vigencia y de no establecerse una fecha específica en que deba comenzar a regir, ésta corresponde a la de su publicación en el Diario Oficial.

Surge igualmente el argumento material de igualdad ante la ley, cual es respetar la dignidad de todas las personas conforme a su idéntica naturaleza. Es por ello que se deben efectuar los máximos esfuerzos en una sociedad inclusiva y solidaria para procurar que los mensajes relacionados con la vida e integridad física y psíquica de las personas lleguen a todos ellos, sin importar sus limitaciones a capacidades especiales. En este aspecto adquiere total relevancia la función social de los medios de comunicación, los cuales deben procurar la máxima inclusión en los contenidos informativos, con mayor razón en condiciones de riesgo o emergencia para la población. De esta forma se respetan y promueven los derechos fundamentales de manera efectiva y sin discriminación.

Noveno: Que de lo expuesto puede colegirse que los recurridos, al no efectuar las emisiones en caso de emergencia o calamidad pública a través de subtítulos y en lengua de señas tal como lo exige el artículo 25 inciso 2° de la Ley N°20.927, incurren en un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 1 y 2 de la Constitución Política de la República, por



lo que el recurso deberá ser acogido en la forma en que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil diecisiete y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto las recurridas deberán adoptar las medidas necesarias para que en casos de emergencia o calamidad pública, los bloques noticiosos se hagan accesibles para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 10.216-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con feriado legal. Santiago, 13 de junio de 2017.





BSBRBNDXLV

En Santiago, a trece de junio de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

